



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 54.

Miércoles 1.º de Octubre.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 167.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario:

Provincia de Alicante:

En Elche hubo ayer una invasion del cólera y ninguna defuncion.

En Monforte 4 invasiones y 2 defunciones.

En Novelda una invasion en el campo y ninguna defuncion.

En los demás pueblos de la provincia no hay novedad.

Provincia de Tarragona:

En Torroija hubo ayer una invasion y una defuncion.

No hay noticias de nuevas invasiones en los demás pueblos donde las hubo en los días anteriores.

En las demás provincias de España no hay novedad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 30 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 168

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

Nuestros Cónsules en el extranjero comunican las siguientes noticias referentes al cólera.

Las noticias de Francia son las siguientes:

En Perpignan 3 invasiones y una defuncion; en Salces una defuncion; en Nimes 2; en Salindres 2; en Saint Remi una; en Saint Juste y Vacquieres una; en Oran 4.

Noticias de Italia:

Nuestro Consul en Nápoles comu-

nica las siguientes noticias acerca de la epidemia colérica:

En Nápoles desde la media noche del 27 á la del 28, ha habido 118 invasiones seguidas de 67 defunciones, en cura 86, en las cercanías 54 casos y 37 defunciones.

En Salerno 3 casos; en Roma un caso seguido de muerte.

Provincia Bolonia: Ferrera 2 casos seguidos de muerte.

Nuestro Consul en Génova comunica que han ocurrido 55 invasiones y 26 defunciones; en Spezia, provincia de Génova, han ocurrido 13 casos seguidos de 8 defunciones y en el resto de la provincia 28 casos seguidos de 17 defunciones.

Provincia de Massa 3 casos fulminantes; en Viareggio un caso.

En el resto del distrito no ocurre novedad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 30 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 169

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«La Gaceta comunica hoy el siguiente parte relativo á la salud pública en España:

Provincia de Alicante:

El Delegado en Elche participa que ayer no hubo invasion ni defuncion alguna del cólera morbo asiático.

En Monforte hubo 3 invasiones y una defuncion.

En Novelda hubo ayer una defuncion en el campo y ninguna invasion.

En Alicante y en el resto de la provincia no hay novedad.

Provincia de Lérida:

Habiendo pasado más de 15 días sin haber ocurrido ninguna invasion en Balaguer, esta Direccion ha acordado levantar el acordonamiento de dicha poblacion y declararla limpia.

Provincia de Tarragona:

En Astra hubo ayer 3 invasiones del cólera.

En las demás provincias de España no ocurre novedad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 1.º de Octubre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento

Minas

Por D. Joaquín Jimenez Gonzalez, vecino de Rena, provincia de Badajoz, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer y en el día de hoy una solicitud de registro con el nombre de Jimena, núm. 4 062, para que se le concedan 12 pertenencias de mineral hierro y otras sustancias, en término de Salvatierra de Santiago y al sitio de la dehesa boyal, en el punto titulado Tras el Corral Boyero; linda al Norte vereda de las Zorreras, Oeste baldío del mismo pueblo, Sur vereda de los Alcaceres y Este Corral del Boyero.

Designacion: Se tomará por punto de partida una pequeña calicata al fin del regato, y se medirán al Norte del punto de partida 50 metros, primera estaca; de ésta al Oeste 20 metros, segunda estaca; de ésta al Sur 400 metros, tercera estaca; de ésta al Este 300 metros, cuarta estaca; de ésta al Norte 400 metros, quinta estaca, y de ésta al Oeste hasta tocar con la primera 280 metros, con lo que queda cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se piden.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 24 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por decreto del día 23 del actual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 de la vigente ley de minas, he tenido á bien admitir la renuncia voluntaria que ha hecho D. Enrique Montanhez de la mina La Verdadera San José, núm. 4.004, sita en término de Navalmoral de la Mata.

En su virtud se declara fenecido y sin curso el expediente de su referencia y franco y registrable el terreno comprendido en su designacion, la cual aparece publicada en el Boletín oficial de esta provincia número 100, correspondiente al día 22 de

Diciembre del año próximo pasado Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 26 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Sección de Fomento.

Minas.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo fijado á D. Juan de la Riva y Rivera, vecino de esta capital, por la Administracion de Contribuciones y Rentas de esta provincia para el pago del canon de superficie de las minas San Elias, núm. 578, Regina y La Mejor, núm. 697, sitas en término de esta capital, y terminado el expediente de ejecucion seguido contra el mismo, sin que este haya satisfecho sus débitos á la Hacienda, he dispuesto por decreto de esta fecha declarar la nulidad de las tres concesiones mineras referidas, pudiendo la Administracion servirse disponer, como hoy se lo participo, la celebracion de las tres subastas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de las Bases generales para la nueva legislacion de minas.

Lo que he dispuesto hacer publico en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 27 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por decreto del día 25 del actual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 de la vigente ley de minas, he tenido á bien admitir la renuncia voluntaria que ha hecho D. Mateo Guillen de la Mina San José, número 3.992, sita en término de Montehermoso.

En su virtud se declara fenecido y sin curso el expediente de su referencia y franco y registrable el terreno comprendido en su designacion, la cual aparece publicada en el Boletín oficial de esta provincia, número 85, correspondiente al día 27 de Noviembre último.

Lo que he dispuesto se anuncie en

este periódico oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 26 de Setiembre de 1884.
El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por decreto del día 25 del actual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 de la vigente ley de minas, he tenido á bien admitir la solicitud de renuncia voluntaria que D. Mateo Guillen ha hecho de la mina San Bernardo, núm. 3.991, sita en término de Montehermoso.

En su virtud se declara fenecido y sin curso el expediente de su referencia y franco y registrable el terreno comprendido en su designación, la cual aparece publicada en el Boletín oficial de esta provincia número 85, correspondiente al día 27 de Noviembre último.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 26 de Setiembre de 1884.
El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por decreto del día 23 del actual, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 de la vigente ley de minas, he tenido á bien admitir la renuncia voluntaria que ha hecho D. Enrique Montánchez de la mina La Favorita, núm. 3.953, sita en término de Naval Moral de la Mata.

En su virtud se declara fenecido y sin curso el expediente de su referencia y franco y registrable el terreno comprendido en su designación, la cual aparece publicada en el Boletín oficial de esta provincia número 186, correspondiente al día 22 de Mayo del año próximo pasado.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 26 de Setiembre de 1884.
El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid núm. 272, correspondiente al día 28 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Berzocana, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Berzocana, decretada por el Gobernador de Cáceres en 20 de Agosto último.

Resulta de los antecedentes que en 25 de Junio del corriente año el Inspector especial del Timbre en la referida provincia dirigió al Gobernador de la misma un oficio, en el que se manifestaba que, en cumplimiento á lo que dispone la regla 14 del artículo 69 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, ponía en su conocimiento que el Ayuntamiento de Berzocana no había hecho á su debi-

do tiempo la rectificación del padrón de vecinos; que la Junta municipal elegida en 26 de Agosto de 1881 no había sido renovada á pesar de lo que continuaban los Vocales asociados en el ejercicio de su cargo; que las actas de arqueo se levantaban trimestralmente, y esto no obstante algunas de ellas carecían de las formalidades debidas, con lo que no sólo se infringía la ley, sino también lo dispuesto por la Autoridad superior de la provincia en 2 de Febrero último; que los libros de intervencion y arqueos de fondos municipales correspondientes á los dos últimos ejercicios carecían de las debidas formalidades; que el repartimiento de la contribucion territorial se verificaba sin que hubiera sido previamente aprobado el amillaramiento por la Superioridad; y por último, que el Ayuntamiento, sin previa audiencia de la Junta local de Sanidad, acordó que continuase en el ejercicio de su cargo el Médico titular, no obstante haber vencido el término del contrato.

Fundándose en tales hechos el Gobernador de Cáceres, decretó la suspension del Ayuntamiento de Berzocana, cuya providencia no resulta suficientemente justificada, á juicio de la Seccion, no sólo porque el Alcalde y los Concejales suspensos en el oficio dirigido á la expresada Autoridad en 19 de Julio y en la sesion celebrada en ese día, cuya acta certificada obra en el expediente, desvirtuando por completo la mayor parte de los cargos que contra la Corporacion resultan, sino también porque la gestion del Inspector del Timbre al obrar con el carácter de tal, no como Delegado del Gobernador y con expresa autorizacion de este, no puede tener más alcance que el de una simple denuncia, cuyas afirmaciones, no resultando justificadas en el expediente, no pueden por sí solas servir de base para la imposicion de la más grave correccion gubernativa.

Verdad es que la regla 14 del artículo 69 del reglamento para llevar á efecto la ley de la renta del Timbre del Estado previene á los Inspectores que, si al hacer la visita observasen la comision de otro género de faltas, den cuenta inmediatamente por conducto del Administrador del ramo al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar; pero es menester tener en cuenta que dados los términos en que este precepto aparece redactado, y atendiendo á que la denuncia del Inspector se ha de tramitar por conducto del Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia, las faltas á que semejante disposicion hace referencia son las relativas á los distintos ramos de la Hacienda pública; pero aunque así no fuera, aun cuando las diligencias practicadas por el Inspector de Cáceres se hubieran llenado, las formalidades legales no podían surtir efecto absolutamente ninguno mientras que por el Gobernador no se hubiera dispuesto la instruccion de un expediente para comprobar las faltas cuya correccion encomiendan las leyes á su Autoridad;

Opina, en resumen, la Seccion que debe alzarse la suspension de que se trata »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 25 de Setiembre de

1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

En la Gaceta de Madrid núm. 250, correspondiente al día 6 de Setiembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Olite, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 3 del mes actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Olite, decretada por el Gobernador de Navarra.

Con motivo de grave alteracion del orden público ocurrida en la mencionada ciudad el día 13 de Abril último se instruyeron por el Secretario del Gobierno de la provincia, Delegado al efecto por la Autoridad superior de la misma, las correspondientes diligencias en averiguacion de los hechos y de las causas que lo produjeron.

Por resultado de tales diligencias informó el Delegado que los individuos del Ayuntamiento suspenso tenían contraído formal compromiso antes de su eleccion de repartir entre los vecinos los llamados terrenos comunales; y que el mismo Ayuntamiento, abrogándose facultades que no le competen, dispuso, en virtud de varios acuerdos, la publicacion de bandos ordenando la libre roturacion de los terrenos conocidos por comunales ó carralizas, de que hoy están en posesion algunos particulares; expone también el Delegado que en ello hubo verdadera extralimitacion por parte del Ayuntamiento, pues aun suponiendo que pudiera fundarse, como realmente lo hizo, en el art. 75 de la ley Municipal, enajenados estos terrenos, como se dice lo han sido por Ayuntamientos anteriores, no podía el que estaba en ejercicio privar de ellos á sus actuales dueños, segun lo declararon los Tribunales cuando á consecuencia de interdicto de recobrar propuesto por los interesados fueron éstos puestos de nuevo en posesion, y condenados los Concejales al pago de costas y perjuicios; añade que el Ayuntamiento dió lugar con su proceder á que se exacerbaban los ánimos al ver que no podían tener cumplimiento los acuerdos tomados, sin que por otra parte adoptara la Autoridad local ninguna clase de medidas para calmar y encauzar por el camino de la ley á los que todo lo esperaban de la Corporacion municipal; y concluye, por último, el Delegado manifestando que en su concepto el Ayuntamiento había incurrido en la responsabilidad establecida en el art. 189 de la ley municipal, sin perjuicio de la criminal que pudiera resultar al ser remitido el tanto de culpa á los Tribunales.

El Gobernador, de conformidad con este dictamen, resolvió en 10 de Mayo que se diera cumplimiento á lo preceptuado en el art. 189 y siguientes de la ley vigente Municipal, y elevó al Gobierno las diligencias que constituyen el expediente, entre las cuales se halla el parte dado por la Comandancia de la Guardia civil en que se refieren los hechos ocurridos, y también el informe pedido al Juez municipal y certificacion de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento referentes á la reparticion de terrenos al vecindario

La Seccion no cree pertinente hacerse cargo del particular relativo á dicho repartimiento origen de los desórdenes ocurridos, porque ni el expediente tiene los documentos necesarios para estudiar tan delicada cuestion, ni para este efecto le ha sido remitido, y si tan solo para los 189 y 191 de la ley, ó sea para apreciar si la suspension del Ayuntamiento decretada por el Gobernador fué ó no procedente. Por lo demás, y prescindiendo de si despues de publicadas las leyes de Desamortizacion los Ayuntamientos de épocas anteriores al suspenso pudieron enajenar á los vecinos aquella clase de terrenos, y aparte también de si éstos los han usurpado, la Seccion cree que si bien el artículo 189 que el Gobernador cita como fundamento de su providencia no es en vigor de exacta aplicacion, puesto que se refiere al caso en que el Ayuntamiento cometa extralimitacion grave con carácter político acompañada de alguna de las circunstancias que el mismo artículo determina, no cabe desconocer que la Corporacion municipal ha incurrido en la responsabilidad marcada en el artículo 180, por cuanto en sus actos y acuerdos ha infringido manifiestamente la ley atribuyéndose facultades que no la competen y abusado de las propias, en cuyo concepto ha sido procedente la suspension, con arreglo al art. 189 de la ley Municipal en consonancia con el 180, y á la interpretacion que á los mismos tienen dadas las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877.

Con solo recordar que el Ayuntamiento dispuso por sí y ante sí la distribucion de terrenos poseidos hacia más de año y día por particulares, en vez de intentar en su caso la reivindicacion ante los Tribunales; que aquella medida produjo serios disturbios en el pueblo y la consiguiente alteracion del orden público, la cual llegó á hacer precisa la intervencion de la Guardia civil; y por último, que los Tribunales, á quienes los particulares lastimados recurrieron, han mantenido á éstos en la posesion de los terrenos; en vista de tales hechos, no puede menos de reconocerse la gravedad de la extralimitacion cometida por el Ayuntamiento, cuya conducta hace más censurable la circunstancia de no haber prestado los dependientes municipales el auxilio que debieran para restablecer el orden;

Considerando, por todo ello, que el Ayuntamiento ha incurrido en la responsabilidad marcada en el artículo 180 de la ley, la Seccion es de parecer que procede confirmar la suspension y pasar á los Tribunales, si ya no se hubiera hecho, un tanto de lo que del expediente resulta »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Peral, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 13 del actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento del Peral, decretada por el Gobernador de la provincia de Cuenca.

Con motivo de cierta queja produ-

cida por dos vecinos contra la Administración del referido pueblo, la citada Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, nombró un Delegado para que practicara una visita de inspección en las oficinas municipales, el cual, á presencia del Ayuntamiento, levantó el acta correspondiente, haciendo constar que el libro en que se copiaban las de aquella Corporación no tenía selladas ni rubricadas sus hojas; que no se habían celebrado sesiones desde el 26 de Agosto hasta el 4 de Noviembre; que no se acordaba mensualmente la distribución de fondos ni se publicaban los estados trimestrales prescritos por el art. 166 de la ley; que no había libro de actas de la Junta municipal, la cual no había sido oportunamente renovada; que el Depositario no tenía prestada fianza ni se custodiaban los fondos en arca de tres llaves; y por último, que no se rectificó el padrón vecinal en el mes de Diciembre último ni estaban formadas las listas para las elecciones de Concejales. Se hace constar además en el expediente por medio de los correspondientes certificados que el Ayuntamiento del Peral debe por atenciones de primera enseñanza hasta 30 de Junio de 1882 697 pesetas, y que á pesar de las repetidas órdenes y circulares se hallaban sin rendir las cuentas municipales desde 1868 en adelante.

En vista de estos hechos, y después de exponer el Ayuntamiento lo que estimó conveniente en su descargo, el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, por resolución de 29 de Marzo último, consignada al margen de dicho informe, decretó la suspensión del mismo Ayuntamiento, disponiendo se comunicaran las órdenes correspondientes, pero sin que conste que en los 54 días siguientes se expidieran estas ni que se diera tampoco conocimiento de la expresada medida al Gobierno, á tenor de lo preceptuado en la ley, aparece en el expediente una minuta que lleva sobrescrita la fecha del 21 de Mayo último, en la cual se comunica al Ayuntamiento la orden de suspensión.

Los hechos consignados en el acta de visita acusan en efecto por parte de la Corporación municipal evidente negligencia en el cumplimiento de lo que la ley tiene establecido para la mejor administración de los intereses de los pueblos, y aunque en tal concepto la providencia del Gobernador fué procedente conforme á la jurisprudencia establecida en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, no puede, sin embargo, la Sección pasar en silencio la circunstancia de haber dictado el Gobernador su resolución con fecha 29 de Marzo. Si á consecuencia de ella comunicó al Ayuntamiento la orden correspondiente, como el mismo decreto del Gobernador lo decía y parece indicarlo así la minuta cuya fecha se halla enmendada, es evidente que en tal caso, trascurridos los 50 que puede durar la suspensión, ésta debe haber ya cesado, y los Concejales suspensos habrán vuelto al ejercicio de sus cargos por ministerio de la ley, por más que sea irregular y extraño que el Gobernador no diese cuenta oportunamente al Gobierno de su resolución. Mas si la fecha que se halla enmendada es en efecto la de 21 de Mayo, y no como parece debiera ser la 29 de Marzo, en tal caso la Sección no vacila en calificar de extemporánea la suspensión, pues en su concepto no cabe en buenos principios admitir que, después de instruidas diligencias en averiguación de faltas cometidas en la Administración mu-

nicipal y después de decretada en su consecuencia la suspensión de los Concejales, se aplacen indefinidamente los efectos de esta corrección gubernativa, para imponerla luego en cualquier tiempo y ocasión, prescindiendo para ello de lo preceptuado en la ley y haciendo ilusorios los plazos y trámites en la misma establecidos;

Entiende, por tanto, la Sección que en el actual estado del expediente, y dadas las circunstancias que en él concurren, procede declararalzada la suspensión del Ayuntamiento y encarga al Gobernador adopte las disposiciones convenientes para regularizar la Administración del pueblo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

En la Gaceta de Madrid, núm. 268, correspondiente al 24 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Granada y la de Motril, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Granada, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Motril, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4 500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 450 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que se reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad

del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Granada y la de Motril y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de la subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Granada y la de Motril.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Granada á la de Motril, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 59 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en once horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se

hace á caballo y de 10 si es en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Granada.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Salamanca.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del plie-

go de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 21 de Setiembre de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

D. Alberto Vela y Lopez, Juez de primera instancia del partido de los Hoyos.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ricardo Cantero, natural y vecino de Cilleros, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días con objeto de recibirle indagatoria y practicar otras diligencias en la causa que contra él mismo me hallo instruyendo por robo de alhajas en la ermita de Navelonga, término municipal de Cilleros; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la inmediateza busca y captura del citado Ricardo Cantero, y que caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en los Hoyos á 26 de Agosto de 1884.—Alberto Vela y Lopez — Por su mandato, Ciriaco Gonzalez.

D. Mauricio de la Muela y Negrete, Secretario del Juzgado de instrucción de Hervás.

Certifico: Que en la causa que en este Juzgado se instruye por infidelidad en la custodia de documentos, se halla la cédula de citación que dice así:

Cédula de notificación.

En la causa que en este Juzgado se instruye sobre infidelidad en la custodia de documentos en el archivo del Juzgado municipal del pueblo de Marchagaz, el Sr. Juez de instrucción de este partido D. Ramon Mazaira y Beltran ha dictado providencia con esta fecha, acordando que sea citado para que comparezca ante este Juzgado en el término de 10 días don Victoriano Sanchez, Inspector que ha sido de la renta del Timbre en la provincia de Cáceres, á fin de que en concepto de testigo rinda una declaración en indicada causa; y como quiera que se ignore el actual domicilio de indicado señor, S. S. ha dispuesto se inserten las cédulas de citación en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del interesado, al que se advierte la obligación en que está de concurrir á este llamamiento en el término fijado, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

En su virtud y para que tenga efecto lo mandado, expido la presente que firmo en Hervás á 26 de Setiembre de 1884.—El Secretario, Mauricio de la Muela y Negrete.

Lo inserto está conforme con su original, á que me refiero Y para que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente que firmo en Hervás á 26 de Setiembre de 1884.—Mauricio de la Muela y Negrete.

D. Zoe Gordo Martinez, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Mohedas.

Certifico: Que en el juicio verbal sustanciado en este Juzgado á instancia de Perfecto Gonzalez Jimenez á nombre y con poder de Isabel Jimenez Hurtado, de esta vecindad, contra D. José Martin Valencia, su convecino, sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

En el pueblo de Mohedas á 23 de Setiembre de 1884, el Sr. D. Francisco Dominguez Rodriguez, Juez municipal suplente del mismo en el anterior bienio; habiendo visto el juicio verbal civil que antecede á instancia de Perfecto Gonzalez Jimenez en nombre y con poder bastante de su madre Isabel Jimenez, de esta vecindad, contra D. José Martin Valencia, su convecino, en reclamación de 156 pesetas.

Falla:

Que debia de condenar y condeno en rebeldía á D. José Martin Valencia al pago de las 156 pesetas á la demandante Isabel Jimenez, viuda de Nicasio Gonzalez, y en las costas y gastos del juicio; y se concede á la misma la licencia que solicita para perseguir la calumnia é injuria que se le hacen en este juicio por el Valencia, imputándose un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, reservándole su derecho para que lo ejercite dónde y como viere convenirle; y mediante la rebeldía del demandado, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta

provincia, remitiéndose certificación de su cabeza y parte dispositiva al Sr. Gobernador de la provincia.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Dominguez.

Publicacion.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal suplente, que la firmó estando celebrando audiencia en este dia, de que certifico.

Mohedas 23 de Setiembre de 1884.—Zoe Gordo.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido la presente que firmo en Mohedas á 25 de Setiembre de 1884.—Zoe Gordo.—V.º B.º—Francisco Dominguez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE OLIVENZA.

El Sr. D. José María Boza y Vargas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha resuelto en providencia de este dia dictada en la causa que en este Juzgado se sigue por las lesiones causadas á Leon Martin Moreno, vecino de Badajoz, criado que fué de D. Manuel Herrero, de la misma vecindad, por la caída de un carro en la ribera de Valverde y barranco denominado las Pedreras en el dia 21 de Agosto último, se cita á dicho Leon Martin, para que en el término de 15 días comparezca en la Sala audiencia de este referido Juzgado á prestar declaración y ser reconocido de las heridas que sufrió, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres, extiendo la presente que firmo en Olivenza á 25 de Setiembre de 1884.—Bonifacio Herrero.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

VILLAMESIAS.

Subasta.

El dia 15 de Octubre próximo venidero y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa subasta pública con arreglo al Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, de una pequeña parcela de terreno que de la calle de las Lanchas tiene solicitado un vecino de esta villa y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villamesias 28 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Antonio Bulnes

BERZOCANA.

Vacantes de dos guardas municipales.

El Ayuntamiento que me honro presidir en sesión extraordinaria del dia de hoy, ha acordado crear dos plazas de guardas municipales para la custodia de la propiedad de los vecinos de esta población, con el sueldo diario cada uno de una peseta doce céntimos.

Las personas que deseen obtener dichos cargos, dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en el término de 15 días, á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo que serán preferidos para estos cargos los licenciados del ejército y demás per-

sonas que por su honradez sean merecedoras á obtenerlas.

Berzocana 8 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Lorenzo Mejorado Diaz.—De su orden, Agustin Felipe Bravo.

HERVÁS.

Edicto.

Trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificación expedida por esta recaudación de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente

Providencia

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo habil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago en dicha contribución correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Alcaldía en Hervás á 22 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Angel Sanchez Matas.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los expresados dias, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Hervás 22 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Angel Sanchez Matas.

ANUNCIOS.

LA BORDADORA Y EL DIA DE MODA.

Hemos visto el último número de *La Bordadora y el Dia de Moda* periódico de señoras y señoritas que dirige D. Manuel Salvi. Contienen los 24 números que se publican al año una moral y amena parte literaria, más de 3.000 grabados en negro, figurines iluminados, patrones, preciosos abecedarios de todos los tamaños y labores artísticas; siendo tal vez el único periódico que enseña de una manera práctica y sencilla á bordar con perfección y que regala á sus suscritores dibujos en colores para tapicería.

Se publican dos ediciones, la económica á 5 pesetas semestre y 9 pesetas año, y la de lujo á 10 pesetas semestre y 18 año; es el periódico más barato de España, y se suscribe en todas las librerías y en su Administración, Montera 53, Madrid.

Cáceres 1884.—Imp. de N. M Jimenez.